

CASO

MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS VS. LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ÍNDICE

ÍNDICE	Error! Bookmark not defined.
ABREVIATURAS	4.....
BIBLIOGRAFÍA	5.....
1. HECHOS	9.....
1.1. Antecedentes de la República de Fiscalandia.....	9.....
1.2. Hechos del caso.....	10.....
1.3. Trámite ante el SIDH.....	11.....
2. ANÁLISIS LEGAL	12.....
2.1. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS POR PARTE DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS DEL CASO.....	12.....
2.1.1. Oportunidad.....	12.....
2.1.2. Análisis de fondo.....	12.....
2.2. ANÁLISIS DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS POR EL ESTADO DE FISCALANDIA.....	15.....
2.2.1. La República de Fiscalandia garantizó el derecho a las garantías judiciales de los peticionarios.....	15.....
2.2.1.1. Mariano Rex.....	16.....
2.2.1.2. Magdalena Escobar.....	18.....
2.2.1.3. Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.....	21.....

ABREVIATURAS:

Convención Americana sobre Derechos Humanos: "CADH" o "Convención".

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "CIDH".

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "CorteIDH" o "Corte".

Corte Suprema de Justicia: "CSJ"

Declaración Universal de Derechos Humanos: "DUDH".

Derechos Humanos: "DDHH".

Fiscal General: "F.G".

Junta de Postulación: "JP".

Sistema Interamericano de Derechos Humanos: "SIDH".

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: "TEDH".

BIBLIOGRAFÍA

A. Instrumentos Internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

B. Jurisprudencia, Observaciones e Informes de órganos del SIDH y otros:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Opiniones consultivas

Opinión Consultiva OC- 2/82.

Opinión Consultiva OC- 5/85.

Opinión Consultiva OC-9/87.

Opinión Consultiva OC-8/87.

Opinión Consultiva OC-4/84.

Opinión Consultiva OC-16/99.

Opinión Consultiva OC-18/03.

Opinión Consultiva OC-17/02

Casos contenciosos:

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio 1981. Páginas: 25,26.

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero 1989. Páginas:14.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre 1997. Páginas:

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre 1997. Páginas: 33.

Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo 1998. Páginas 25.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre 1998. Páginas:

- Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 21 de septiembre 1999. Páginas: 33.
- Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero 2001. Páginas: 15, 16, 18, 22, 29.
- Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero 2001. Páginas: 41.
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero 2001. Páginas: 23, 24.
- Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio 2003. Páginas: 16.
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay Sentencia de 31 de agosto 2004. Páginas: 4.
- Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia 7 de diciembre 2004. Páginas: 33.
- Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio 2005. Páginas: 20, 24, 35.
- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre 2006. Páginas: 20, 24, 25, 32.
- Caso Almonacid y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre 2006. Páginas: 14.
- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre 2006. Páginas: 30, 32.
- Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») Vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto 2008. Páginas: 19.
- Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto 2008. Páginas: 36.
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto 2010. Páginas: 34.
- Caso Vélez Loo vs. Panamá. Sentencia 23 de noviembre 2010. Páginas: 10.
- Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio 2011. Páginas: 17.

Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre 2015. Página: 41,43.

Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. Sentencia de 3 de mayo 2016. Páginas: 16,32,33.

1. HECHOS

1.1. Antecedentes de la República de Fiscalandia

Fiscalandia es un estado organizado bajo la forma republicana de gobierno, con un régimen presidencialista. Su Constitución Política, vigente desde 25 de noviembre de 2007 ~~re~~ reconoce

Finalmente, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro interpusieron una petición ante la CIDH el 01 de abril de 2018. El Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos, al no agotarse la vía adecuada para impugnar decisiones presidenciales. La CIDH declaró admisible la petición el 30 de diciembre de 2018 y el 12 de agosto de 2019 emitió su informe de fondo, atribuyendo responsabilidad al Estado por violación a los derechos contenidos en los artículos 8, 13, 24 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

Todas las peticiones fueron acumuladas y sometidas conjuntamente ante la jurisdicción de la CorteIDH el 15 de diciembre de 2019.

2. ANÁLISIS LEGAL

2.1. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS POR PARTE DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS DEL CASO.

2.1.1. Oportunidad

En virtud del artículo 46 de la CADH, el Estado interpuso en el trámite ante la CIDH la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos. La CorteIDH ha sostenido que una objeción al ejercicio de su jurisdicción debe ser presentada en el momento procesal oportuno: durante el procedimiento de admisibilidad ante la CIDH. La excepción antes referida ha sido interpuesta conforme a los procedimientos establecidos y en la oportunidad respectiva. De ahí que Fiscalandía se encuentre plenamente facultada para reiterar esta excepción ante la CorteIDH.

2.1.2. Análisis de fondo.

¹ CorteIDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio 2015. Párr.28; CorteIDH. Caso Cruz Sánchez Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril 2015. Párr.49.

El artículo 6.1.a) dispone que para que una petición o comunicación sea admitida por la CIDH, se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna. Esta regla busca que el Estado pueda solucionar una controversia por sus propios medios, antes de responder ante un órgano internacional. La cuestión que se deriva del carácter coadyuvante, complementario y subsidiario de los sistemas de protección internacional es la Corte IDH para este caso

25.44 59 Admisión de la demanda, el carácter de la demanda (significativa) (e) (s) (l) (2) (d) (w) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99) (100)

tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados

La Corte ha precisado que los recursos que no han sido agotados deben ser adecuados y efectivos. Un recurso adecuado es aquel que tiene la función de proteger la situación jurídica de los peticionarios⁸, mientras que uno efectivo es aquel capaz para producir el resultado para el que ha sido concebido¹⁰. Sobreesto, el Estado de Fiscalandia cuenta con diversos recursos judiciales constitucionales y administrativos que cumplen estas características.

En primer lugar, según la Ley de Amparo de Fiscalandia, el recurso de amparo procede contra toda acción u omisión, por parte de cualquier funcionario, autoridad o persona, que amenace o viole los DDHH y libertades fundamentales reconocidos por Fiscalandia¹¹. El ejercicio de este recurso hubiera permitido a Mariano Rex oponerse a la decisión de destitución dictada por

judiciales dentro de un proceso conducido por el Estado, es necesario tener presente que estas garantías buscan “proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”¹⁶

2.2.1.1.Mariano Rex

Dentro del conjunto de garantías judiciales, este Tribunal ha enfatiz dezzc2n5(j)-1((n)1(l)-1(a))1((e

oralmente su defensa frente al pleno de la CSJ, en la “audiencia final de mérito”, por un lapso de 20 minutos⁶

permite llegar a una conclusión³⁹”

En este sentido, Magdalena Escobar fue nombrada como F.G por un período determinado de tiempo por el ex presidente Santa María. Dicho nombramiento fue realizado con anterioridad a la actual Constitución Fiscalina. Por ello, la entrada en vigencia de esta alteró la duración, no solo del cargo de F.G, si no que de todos los cargos públicos.

Inclusive, la novena disposición transitoria, estableció que quienes se encuentren ejerciendo la titularidad de los órganos de control, se mantendrían en sus cargos ~~según~~ ^{según} la transitoria. Así, cuando se ratificó a Magdalena Escobar en su cargo, con la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional, se especificó que se mantendría en su cargo de acuerdo a la novena disposición transitoria³⁵. Por ende, cuando el presidente determinó el inicio del proceso de nombramiento del cargo de F.G, lo hizo sobre la base constitucional de que la persona que se encontraba en el, lo hacía transitoriamente

Así, al no regular la Constitución la duración de la titularidad en el cargo ~~del~~ ^{del} presidente se encontraba plenamente habilitado para dictar dicho acto administrativo y activar el procedimiento de elección de un nuevo/a F.G. Por lo tanto, la decisión de autoridad, además de ser conforme a la ley, no debe confundirse con un proceso de destitución o remoción, y mucho menos con alguna idea de desviación de poder.

garantías de motivación suficiente que deben tener los actos administrativos, especialmente aquellos que pueden revestir sanciones encubiertas.

Esta Corte considera necesario tener en cuenta que el propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso³⁷ cuando un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación³⁸ o una desviación de poder. De esta forma, este Tribunal ha tomado como punto de partida que las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento³⁹ conforme a derecho. Por ello, una actuación irregular tiene que aparecer probada, a fin de desvirtuar dicha presunción de buena fe.

De los hechos del caso, no aparece desvirtuada la legalidad de la actuación presidencial, ni se aprecia cómo ella pudo violentar las garantías del artículo 8 de la CADH. Tampoco se aprecia cómo un proceso de nombramiento, que no excluyó en su génesis la posibilidad de que la presunta víctima pudiera participar del mismo, pueda ser entendido como un acto de desviación de poder. Al contrario, el cambio en la titularidad del cargo de F.G, estuvo fundada en motivos de seguridad interna, causal establecida en la ley, debido a los hechos de corrupción y tráfico de influencias existentes en el país, situación que llevó al Presidente Obregón a dar una respuesta a las solicitudes de la sociedad civil.

2.2.1.3. Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

³⁷ CortelDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Sentencia de 8 de febrero de 2011.

³⁸ CortelDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Párr.173.

³⁹ CortelDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador.

Esta Corte ha ampliado la noción de debido proceso a situaciones que exceden el ámbito judicial propiamente tal. Así, el artículo 8.1 no solo versa respecto de una clase de autoridad u órgano, sino que cuando la CADH se refiere al “derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente” se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas⁴⁰

De esta manera, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los DDHH. En consecuencia, el Estado queda obligado a proveer a todos sus habitantes las garantías que permitan alcanzar decisiones justas dentro un proceso de cualquier naturaleza⁴¹, no quedando excluida la administración misma de cumplir con este deber⁴²

En concordancia todo Estado debe velar por el cumplimiento de las condiciones y/o requisitos necesarios para satisfacer los estándares propios de las garantías judiciales, respecto de quienes formen parte de un procedimiento en el que en se determinen sus derechos y obligaciones. Alcanzando dicha obligación a todo tipo de proceso, tales como un proceso de selección de altas autoridades de los poderes del Estado.

En relación con las Sras. Hinojosa y del Mastro, el Estado considera que

45

⁴⁰CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero 2001. Párr.12.

⁴¹ CorteIDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero 2001. Párr.105.

⁴²Ibidem. Párr.126.

⁴³CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Op. Cit. Párr.127.

⁴⁴Ibidem.

⁴⁵Pregunta Aclaratoria N°35.

evaluarse en función de una eventual resolución falsa⁵⁹ los intereses de la víctima. Esta situación es muy relevante para los hechos del presente caso, tal como se analizará más adelante.

A continuación, se analizará la situación de cada una de las presuntas víctimas y se explicará por qué no se configuran las alegadas violaciones del artículo 25.

2.2.2.1. Mariano Rex

El Sr. Rex no ejerció acción alguna para cuestionar la sanción de destitución impuesta en su contra aun cuando en contra de una decisión de este tipo procedía el recurso de reconsideración, que se plantea ante la CSJ⁶⁰. Además, de los hechos se desprende que existían otros mecanismos que podrían haber sido empleados por el Sr. Rex para la protección de sus derechos falsament

Con relación a esto último, la Corte ha establecido que el artículo 25 es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y las leyes de los Estados Partes y por la Convención⁶¹

Dicho recurso se encontraba disponible en el ordenamiento jurídico de Fiscalandia. De acuerdo con la Ley de Amparo de Fiscalandia, este procede contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o persona, que amenace o viole⁶² DDH y libertades fundamentales reconocidos por la República de Fiscalandia. Además, no existe una causal de improcedencia

⁵⁹ Ibidem. Párr. 201.

⁶⁰

que impida cuestionar, a través de amparo, las decisiones disciplinarias emitidas por la CSJ de
Fiscalandía⁶³.

Sobre la decisión adoptada por el CSJ, esta Corte ha considerado que un recurso es resuelto en contra de quien lo intenta, ello no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial.⁶⁷ Por ello, es importante enfatizar que la obligación contenida en el artículo 25 es de medios y no de resultados. Así, la obligación de garantizar la protección judicial no es incumplida por el solo hecho que un proceso no produzca un resultado satisfactorio o no se arribe a la conclusión pretendida por la presunta víctima.⁶⁸

Si bien los recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.⁶⁹ En definitiva, la efectividad de los recursos interpuestos no debe evaluarse en función de una resolución favorable a los intereses de la víctima.⁷⁰

Sumado a lo anterior, a través del proceso de nulidad es posible obtener una sentencia que reconozca y/o restablezca el derecho o interés protegido por el derecho y se ordene a la Administración Pública adoptar las medidas que se requieran para ello.⁷¹ Por esta razón, en caso de haber cumplido con los presupuestos, la demanda de nulidad también constituye un recurso

⁶⁷ CortelDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela Op. cit. Párr.128; CortelDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Op.cit. Párr.201.

⁶⁸ CortelDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Op. cit. Párr.127; CortelDH. Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero 2016. Párr.155.

⁶⁹ CortelDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre 2006. Párr.126; CortelDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Sentencia de 2016. Párr.99.

⁷⁰ CortelDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Op. cit. Párr.201.

⁷¹ Respuesta Aclaratoria N°32.

efectivo para poner fin a una situación vulneratoria de derechos fundamentales y evitar su repetición.

Ahora bien, con independencia de si la autoridad judicial declara infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que se invoca, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de DDHH⁷². En este sentido, no puede sino concluirse que el Estado de Fiscalandia cumplió con su deber, puesto que además de proveer el recurso de nulidad, el ordenamiento jurídico contempla también el recurso de amparo para situaciones que puedan calificar como vulneratorias de DDHH.

En el caso, Magdalena Escobar tampoco interpuso recurso de amparo por las presuntas violaciones de derechos que alegó al iniciar el proceso de nulidad, aun cuando dicho recurso se encontraba disponible. No consta en los hechos del caso alguna situación de hecho que haya imposibilitado a Magdalena Escobar ejercerlo. Sobre su efectividad, la Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que la institución procesal del amparo puede reunir las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve⁷³. Sobre ello, no procede mayor análisis, puesto que no fue interpuesto por la Sra. Escobar.

2.2.2.3. Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro

Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro decidieron impugnar el proceso de selección y el nombramiento de Domingo Martínez como F.G. Para ello, presentaron una demanda de amparo contra la totalidad de los acuerdos adoptados por la JP y el nombramiento del nuevo Fiscal por parte del Presidente Obregón. Sin embargo, la demanda de amparo fue declarada improcedente y

⁷² CortelDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto 2008. Párr.100.

⁷³ CortelDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio 2012. Párr.272.

La sentencia señaló que la vía idónea es el proceso de Nulidad. Además, presentaron Recurso Extraordinario ante la CSJ, el cual fue rechazado, puesto que el proceso de nulidad sirve para invalidar actuaciones de la Administración Pública, y la JP es una entidad intermedia e independiente que no forma parte de esta.

Respecto a la demanda de amparo y el recurso extraordinario la propia Corte IDH en la sentencia del

invalidar una actuación de la Administraci

responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales

En el caso, es posible encontrar dos escenarios, a saber: (i) las presuntas víctimas no ejercieron todas las acciones que estaban disponibles en el ordenamiento jurídico de Fiscalandía para el resguardo de sus intereses; y, (ii) las acciones ejercidas fueron declaradas inadmisibles e improcedentes, existiendo vías alternativas para controvertir los hechos, las cuales tampoco fueron ejercidas.

En mérito de lo expuesto, la representación del Estado de Fiscalandía considera que se han cumplido las obligaciones y estándares establecidos por la Corte IDH [(om (.)0.9(e5p)p)3(i)-2]

2.2.3.

Novena Disposición Transitoria, la cual establece que, “quienes se encuentren ejerciendo la titularidad de los órganos de control al momento de la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional, se mantendrán en sus cargos de manera transitoria”.

En consecuencia, la decisión del Presidente, que la presunta víctima reclama como un acto discriminatorio, alejado de razonabilidad, tuvo por único objeto dar respuesta a las necesidades y al contexto que la República de Fiscalandia enfrentaba en relación con los casos de corrupción. Es más, dicho decreto se justificó específicamente en razones de seguridad interna.⁸⁴ En suma a lo anterior que la Sra. Escobar se mantuvo en funciones en la Fiscalía, puesto que, al ser una fiscal de carrera, solo dejó de ejercer el cargo “transitorio” de F.G, pero continuó ejecutando labores como fiscal en el distrito de Moreña.⁹⁵ Por lo tanto, la actuación del Presidente, lejos de querer apartar a la Sra. Escobar de sus funciones, se fundó en facultades legales, apuntando a propósitos legítimos, en el contexto que se vivía en el Estado.

2.2.3.2. Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro

De los hechos del caso, no se desprende la existencia de un trato discriminatorio en los términos desarrollados por la Corte IDH, en contra de las señoras Hinojoza y Del Mastro. El que ambas candidatas no hayan sido escogidas, no supone en sí, un actuar que atente contra el principio de igualdad y no discriminación. No se observa de qué manera las presuntas víctimas fueron objeto de un actuar discriminatorio por parte de la JP, pues existe claridad que el procedimiento seguido

razonables para la elección de cada integrante. En el caso de los representantes de las universidades, adoptó un criterio de antigüedad, que apela a elementos de seriedad y tradición. Como representantes del Colegio Único de Abogados de Fiscalandía el Presidente dejó el mecanismo de elección en manos de este. Lo mismo hizo respecto de los representantes del Poder Judicial, nombrando a los jueces escogidos por sus propios pares, mediante votación directa de todos los afiliados a la Asociación Nacional de Jueces y Magistrados. La única elección que hizo el Presidente de manera directa, dijo relación con la designación de su Ministro de Justicia, como representante de la ciudadanía, aunque a la vez parece razonable que para el cargo de F.G, sea el Ministro de esa cartera el que participe en la selección del candidato. Además, escogió al Defensor de los habitantes de Fiscalandía y al diputado independiente León Pinilla. Dando cumplimiento a la conformación tal como lo establece la ley (Decreto n°266). Adicionalmente antes de dar inicio al proceso de selección se publicaron todos los requisitos de entrada del mismo y el cronograma del proceso para que los candidatos o cualquier ciudadano interesado estuviesen en conocimiento del mismo.

Debido a los argumentos de facto y de jure expuestos, solicitamos este Tribunal declarar la no responsabilidad internacional de Fiscalandía por el cumplimiento del derecho consagrado en el artículo 24 de la CADH.

2.2.4. La República de Fiscalandía garantizó la libertad de expresión y pensamiento de Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza

La CADH en su artículo 13 consagra el derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, asegurando a todos aquellos que se encuentran bajo su protección buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de toda índole.⁹⁶ Asimismo, al igual que la CADH, otros instrumentos internacionales como la DUDH⁹⁷ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho ~~positivo~~ a buscar y recibir información⁹⁸

La CortelDH ha establecido que la referida garantía se configura como la “piedra angular de toda sociedad democrática⁹⁹”, convirtiéndose en una de las “condiciones primordiales para el progreso de dicha sociedad y para el desarrollo de los hombres¹⁰⁰”. Este Tribunal ha enfatizado en que, sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, “la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la ~~sociedad~~”¹⁰¹

Sobre el alcance de esta garantía, el Tribunal Iberoamericano ha sostenido que esta abarca dos dimensiones: una individual y otra colectiva. La primera, implica ~~que se~~ arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento¹⁰² y la segunda, se constituye como un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹⁰³. Por tanto, la presente garantía implica la prohibición de limitar de manera ilegal la expresión y difusión de información y; la no limitación al acceso a la información, ya sea buscarla o recibirla.

⁹⁶CADH.

⁹⁷DUDH. 10 de diciembre de 1948, artículo 19.

⁹⁸CortelDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Brasil. Sentencia de 24 de noviembre 2010. Párr.196.

⁹⁹ CortelDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero 2001. Párr.68

¹⁰⁰ TEDH. Cas Handyside Vs Reino Unido Sentencia de 7 de diciembre 1976. Párr.49.

¹⁰¹ CortelDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay Sentencia de 31 de agosto 2004. Párr.86.

¹⁰² CortelDH. Opinión Consultiva OC/85. Párr.30.

¹⁰³ Ibidem.

los motivos y normas en que se basa la misma. En el caso, ni siquiera se configura una negativa por parte del Estado de Fiscalandía a entregar información que se encontrara dentro de su ámbito de control, puesto que no consta en los hechos del caso que las peticionarias hayan realizado requerimiento alguno al Estado de sus inquietudes sobre el nombramiento del Cuevo F.

Adicionalmente, que ambas candidatas no hayan sido electas como parte de la terna final de candida(st)-0.9 [(c)-1(a)-1(ndian <t71(a)-1(nd.sTTc 091(o,)5(ni)3(1.002 T7n <b7 nue)-1(vn e)-1(1230
